



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 131.280

"LUJAN, LUIS ALBERTO Y  
CENTENO, ANDRÉS AGUSTÍN  
S/ QUEJA, EN CAUSA N°  
84.958 DEL TRIBUNAL DE  
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.280-Q, caratulada:  
"Luján, Luis Alberto y Centeno, Andrés Agustín s/ Queja,  
en causa n° 84.958 del Tribunal de Casación Penal, Sala  
I",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 11 de julio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad incoado por la otrora asistencia técnica de Luis Alberto Luján y de Andrés Agustín Centeno, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Morón, que los había condenado a sendas penas de veintitrés años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlos coautores penalmente responsables del delito de homicidio en ocasión de robo agravado por la utilización de un arma de fuego (v. fs. 129/131 vta.).

Para así decidir, recordó los supuestos a los que remite el art. 491 del Código Procesal Penal y juzgó que en el caso no se advertía ninguno de ellos, pues los reclamos de la parte pretendían controvertir el acierto o

///

sentido de lo resuelto, extremos detraídos del acotado marco del remedio intentado.

**II.** Ante tal escenario, y habiendo asumido intervención en autos, el señor defensor oficial adjunto ante la sede intermedia -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 137/145 vta.).

En primer lugar, indicó el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 137/141 vta.).

Luego, en punto a la fundabilidad, transcribió -parcialmente- la respuesta brindada por la casación y comprendió que, de tal forma, el *a quo* se excedió en el análisis conferido por el art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. 141 vta./142).

En lo sucesivo, citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977, insistió en que el órgano intermedio no debía inmiscuirse en la procedencia del embate y trajo a colación lo fallado por este Cuerpo en los precedentes P. 126.587; P. 126.641 y P. 126.511, entre otros (v. fs. 142 vta./144).

**III.** La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocurre que el intento defensivo, centrado en la extensión del escrutinio desplegado por el Tribunal de Casación, no logra progresar.

En efecto, si bien el revisor expresó que los reclamos de la parte pretendían controvertir el acierto o sentido de lo resuelto, extremos que se encontraban detraídos del acotado marco del remedio intentado, lo cierto es que -en rigor- el motivo dirimente para la desestimación del carril escogido radicó en la ausencia



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.280

de una causal específica (conf. arts. 491, CPP; 168, Constitución provincial).

Así, la defensa -lejos de poner en jaque tal conclusión- dedicó sus esfuerzos a la denuncia de exceso respecto del tramo aludido, temperamento que, en el caso, no logra desvirtuar el examen realizado en aquella instancia.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación penal a favor de Luis Alberto Luján y de Andrés Agustín Centeno, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1077**